



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA CS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2018-00955-00

San José de Cúcuta, treinta de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, tenga en cuenta el memorialista que dicha medida cautelar sobre el bien inmueble con folio de matrícula No 260-135818, fue decretada mediante auto de fecha 16 de octubre de 2018.

Por economía procesal, de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante¹, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el termino de tres (03) días, para los fines que estime pertinente.

Accédase a la renuncia del poder allegada por el Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, para los fines y efectos del artículo 76 del C.G.P.

Finalmente reconózcase personería jurídica a la Dra. SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ para actuar como apoderada judicial de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de enero 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

¹ [08LiquidacionCredito20230828.pdf](#)

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976146b344262b88a9f6a85db1cf51e4e4fcdf2ed4630f1a2236215b658e32c2**

Documento generado en 30/01/2024 05:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4
 DEMANDADA: JOSE ELIECER ANAYA JAIMES CC. 1.092.341.622



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
 RADICADO No 54001-4003-003-2022-00058-00

San José de Cúcuta, treinta de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante a través de apoderado judicial, eleva solicitud coadyuvada por RAUL RENEE ROA MONTES, en su calidad de Apoderado Especial¹ del demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante la cual peticiona la terminación por pago de las CUOTAS EN MORA de la obligación incorporada en el pagaré 259179383, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación incorporada en el pagaré 458435808, conforme al artículo 461 del código General del Proceso, así como ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandante, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada de la totalidad de las CUOTAS EN MORA y no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADA la presente ejecución, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto del Pagaré No. 259179383 y por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto del Pagaré No. 458435808, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo con acción real decretada sobre el bien inmueble de propiedad del demandado JOSE ELIECER ANAYA JAIMES CC. 1.092.341.622, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-76403. La anterior medida fue decretada mediante auto de 31 de enero de 2022 y comunicada el 14 de febrero de 2022.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

¹ Páginas 2 a 6, Consecutivo 016 expediente 54-001-4003-003-2022-00058-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADA: JOSE ELIECER ANAYA JAIMES CC. 1.092.341.622

Igualmente, **COMUNÍQUESE** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 31 de enero de 2022, consistente en la práctica de DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado, ubicado en el Lote 68, situado en la Avenida 27 Número 22-29 Barrio Belén de la ciudad de Cúcuta, con matrícula inmobiliaria No. 260-76403 y alinderado como aparece en la escritura. Envíese copia del presente auto a la ALCALDIA DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).

TERCERO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación del Pagaré No. 458435808 se encuentra totalmente extinguida y la correspondiente a la obligación incorporada en el pagaré 259179383 se encuentra vigente.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 31 de enero de 2024 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d767e8fff664006c1816994a12a632afafbc01e668ed4c6c263d74843bdc8756**

Documento generado en 30/01/2024 05:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A NIT. 900.406.150-5
DEMANDADO: LUIS EFRAIN GELVEZ PEREZ CC. 13.467.302



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4022-003-2023-00491-00

San José de Cúcuta, treinta de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado LUIS EFRAIN GELVEZ PEREZ, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 29 de noviembre de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS EFRAIN GELVEZ PEREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado LUIS EFRAIN GELVEZ PEREZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.130.667) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A NIT. 900.406.150-5
DEMANDADO: LUIS EFRAIN GELVEZ PEREZ CC. 13.467.302

QUINTO: Para los efectos legales pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por las entidades bancarias y financieras obrantes en el expediente, así como los informes allegados por CORPONOR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de enero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218ce5aabce38460cdbde4eac35cb9f293caa3708df5dff21b8bcba6fddaafd8**

Documento generado en 30/01/2024 05:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S NIT. 890.503.383-4
DEMANDADO: INVERSIONES FARMACOSTO S.A.S NIT. 901.456.526-8



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00508-00

San José de Cúcuta, treinta de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo que la entidad INVERSIONES FARMACOSTO S.A.S otorga poder al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, este Despacho dispone tenerlo notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. Por secretaría contrólense los términos.

Finalmente reconózcasele personería jurídica al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

Se comparte el link del expediente digital para conocimiento del apoderado de la parte demandada [54001400300320230050800](https://www.cjcc.gov.co/ver expediente/54001400300320230050800)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de enero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Paola Marina Contreras Vergel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e00e4d054593f9ca40ab5b98752043fd2193c030677c0264a896630abbd2f86**

Documento generado en 30/01/2024 05:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE Y EXHIBICIÓN DE
DOCUMENTOS

RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00690-00

San José de Cúcuta, treinta de enero de dos mil veinticuatro

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda, luego de presentado el escrito de subsanación por la parte actora.

Revisado el plenario, observa el despacho que muy a pesar de que la parte solicitante atendió el requerimiento del auto inadmisorio, no subsanó de manera total los defectos reseñados en el mismo, toda vez que, si bien manifiesta lo hechos de manera más clara, no se logra discernir de los mismos la relación de lo que pretende el convocante probar con la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, frente a la persona citada y el proceso por el que pretenda demandar a FERNANDO ANDRÉS SARMIENTO ROJAS para que de esta manera la prueba sea conducente (Artículo 184 C.G.P.).

Por otra parte, y frente a la solicitud de exhibición de documentos, la norma indica “ARTÍCULO 186. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES. El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles”, evidenciándose que lo pretendido por el apoderado judicial solicitante no guarda relación con la norma en cita, máxime cuando relaciona los documentos que pretenden que se exhiban, los cuales al mismo tiempo aportados en copia digital al plenario.

Así las cosas, como quiera que no fueron subsanadas en debida forma las falencias indicadas, Este Despacho dispone, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de enero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Paola Marina Contreras Vergel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6a6c1ff830192766cbeef6128e28be3dbbd645779e2f634c1f6b1bce957a7e**

Documento generado en 30/01/2024 05:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA NIT. 860.007.327-5
DEMANDADO: MARIELA ZULETA PEREZ CC. 60.435.770



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MENOR SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00718-00

San José de Cúcuta, treinta de enero de dos mil veinticuatro

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose vencido el termino de contestación de demanda y la demandados MARIELA ZULETA PEREZ debidamente vinculada al trámite, notificada respectivamente de manera personal a través del correo electrónico¹, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 440 del C.G. P., toda vez que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 ibidem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P..

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de MARIELA ZULETA PEREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Ahora y frente a la solicitud elevada por la demandada MARIELA ZULETA PEREZ respecto a que se revise el embargo que cursa en su contra², este Despacho le informa que el decreto de la medida sobre el 50% de la pensión recibida por parte de ECOPETROL, se ajusta a los lineamientos del artículo 593 C.G.P, y no va en contravía de lo estipulado en el artículos 599 y 600 ibidem, razón por la cual no se accede a su solicitud por improcedente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MARIELA ZULETA PEREZ.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000) M/CTE., de

¹ [020ActaNotificacionDemandada20231117.pdf](#)
² [026SolicitudReduccionEmbargo20231123.pdf](#)

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA NIT. 860.007.327-5
DEMANDADO: MARIELA ZULETA PEREZ CC. 60.435.770

conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

QUINTO: No acceder a la solicitud de reducción de embargo elevada por la demandada, por lo motivado.

SEXTO: Para los efectos legales pertinentes, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes los informes allegados por las entidades bancarias obrantes en el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de enero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2056d3eace4ef7ae46c070025831bfd32480a5044765efce3572e09ba03ef4**

Documento generado en 30/01/2024 05:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00723-00

San José de Cúcuta, treinta de enero de dos mil veinticuatro.

Atendiendo la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se dispone:

CORREGIR el literal B del numeral primero del auto de fecha 26 de septiembre de 2023, en el sentido de que el porcentaje de interés remuneratorios efectivo anual es de **10.70%**.

El resto de dicha providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2023.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de enero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5678b92cb905d98f95ed47b67bfaf31bd802a5124922589b24e3c328bb483285**

Documento generado en 30/01/2024 05:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: MISAEL AREVALO PACHECO, JESUS MARIA AREVALO PACHECO, MIRYAM AREVALO PACHECO Y OTROS

CAUSANTES: ALBERTO AREVALO BECERRA Y JOSEFA PACHECO DE AREVALO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SUCESIÓN INTESTADA (MENOR)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00749-00

San José de Cúcuta, treinta de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso de sucesión intestada instaurado por MISAEL AREVALO PACHECO, JESUS MARIA AREVALO PACHECO, MIRYAM AREVALO PACHECO, JAVIER AREVALO PACHECO, MARIELA AREVALO PACHECO y MARILI AREVALO AREVALO, FRAY ALONSO AREVALO AREVALO, MAYERLY AREVALO AREVALO Y JAIDERE AREVALO AREVALO, (herederos en representación) del señor ROSO AREVALO PACHECO (QEPD), para si es del caso, dar apertura al proceso de sucesión los causantes ALBERTO AREVALO BECERRA (QEPD) y JOSEFA PACHECO DE AREVALO (QEPD);.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y sus anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 480, 488, 489 y ss del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, se procederá a la admisión de la misma.

Respecto a la solicitud invocada por la apoderada judicial de la parte parte actora de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, este Despacho no accede a ello de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA de menor cuantía de los causantes ALBERTO AREVALO BECERRA, fallecido el 7 de septiembre de 2020 y JOSEFA PACHECO DE AREVALO (QEPD), fallecida el 22 de agosto de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER a los demandantes MISAEL AREVALO PACHECO, JESUS MARIA AREVALO PACHECO, MIRYAM AREVALO PACHECO, JAVIER AREVALO PACHECO, MARIELA AREVALO PACHECO (hijos de los causantes) ALBERTO AREVALO BECERRA y JOSEFA PACHECO DE AREVALO (QEPD) y MARILI AREVALO AREVALO, FRAY ALONSO AREVALO AREVALO, MAYERLY AREVALO AREVALO Y JAIDERE AREVALO AREVALO, herederos en representación del señor ROSO AREVALO PACHECO (QEPD) hijo de los causantes en mención.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de oficiar a la Registraduría Nacional de Estado civil, por lo motivado.

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e50264d730a8d50c5e6f702c4aad9aca3ae204db84fe74baf83506c4dcf0e64**

Documento generado en 30/01/2024 05:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: JAIVER FABIAN JAIMES SILVA CC. 1.090.175.020
DEMANDADO: AKROS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S NIT. 901.369.425-1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO (MENOR)
RADICADO No. 540014003003-2023-00755-00

San José de Cúcuta, treinta de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Declarativo de Resolución de Contrato, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y que sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82, 83, y demás normas concordantes del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Como quiera que se solicita registro de medida cautelar, requiérase a la parte actora para que, en el término de ocho días, allegue caución por el 20% del valor de las pretensiones de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de resolución de contrato instaurada por JAIVER FABIAN JAIMES SILVA, en contra de AKROS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el termino de veinte (20) días para contestar la demanda (Art. 369 del C.G.P.).

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del proceso verbal por ser un proceso de menor cuantía.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

DEMANDANTE: JAIVER FABIAN JAIMES SILVA CC. 1.090.175.020
DEMANDADO: AKROS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S NIT. 901.369.425-1

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte actora para que, en el término de ocho (8) días, allegue caución por el 20% del valor de las pretensiones de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P

Se comparte el link del expediente digital para conocimiento del apoderado de la parte actora: [54001400300320230075500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/54001400300320230075500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de enero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b1b08b3d7ac3411a81ec0f434954b9304457431a61f29c5066a5f235396ded**

Documento generado en 30/01/2024 05:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: GRUPO NOVA S.A NIT. 800.092.777-1

DEMANDADO: INDUSTRIA CREARE S.A.S NIT 900.894.526-2 Y HENRY CAMILO ORTIZ VILLAMIL CC. 1.130.666.756



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00761-00

San José de Cúcuta, treinta de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 y concordantes del Código de Comercio; 82, 422 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en favor de GRUPO NOVA S.A, en contra de INDUSTRIA CREARE S.A.S Y HENRY CAMILO ORTIZ VILLAMIL, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$4.366.253) por concepto de capital contenido en el titulo valor pagaré No. 1, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 19 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro y cualquier tipo de relación comercial o financiera, que tengan los demandados INDUSTRIA CREARE S.A.S NIT 900.894.526-2 Y HENRY CAMILO ORTIZ VILLAMIL CC. 1.130.666.756, en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA. BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL Y BBVA.

El valor del límite a descontar por la suma de \$6.600.000 PESOS MCTE, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA) de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

COMUNÍQUESE, la presente medida cautelar al pagador de las respectivas entidades bancarias enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP)

DEMANDANTE: GRUPO NOVA S.A NIT. 800.092.777-1

DEMANDADO: INDUSTRIA CREARE S.A.S NIT 900.894.526-2 Y HENRY CAMILO ORTIZ VILLAMIL CC. 1.130.666.756

haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 059 de 2021, expedida por la Superintendencia Financiera.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como numero de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "INDUSTRIA CREARE S.A.S" NIT. 900894526 – 2 de propiedad del demandado INDUSTRIA CREARE S.A.S.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al CAMARA DE COMERCIO DE CALI (Art. 111 CGP), para que registre el embargo y expida a costa de la parte interesada certificado

CUARTO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares, dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Se comparte el link del expediente digital para conocimiento del apoderado de la parte actora: [54001400300320230076100](https://expediente.cendoj.gov.co/54001400300320230076100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de enero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5065f6cc3525745154a08fca07613de3f8c08a630410c9eccfdf996563f6d1a**

Documento generado en 30/01/2024 05:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: MARLEN FLOREZ FLOREZ CC. 51.992.418 Y EDISON FABIAN RIVERA JIMENEZ CC. 19.211.591
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANFONORTE
LTDA NIT. 807.001.647-7



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00788-00

San José de Cúcuta, treinta de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, efectuado el estudio del expediente, se proceden arealizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las falencias indiciadas y que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82, 84, 384 del C. G. del P, artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Respecto a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, este Despacho dispone que previo estudio de las mismas, se deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por MARLEN FLOREZ FLOREZ y EDISON FABIAN RIVERA JIMENEZ contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANFONORTE LTDA.

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, única instancia.

TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 390 y 391 del C.G.P.).

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada. Adviértasele que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP

DEMANDANTE: MARLEN FLOREZ FLOREZ CC. 51.992.418 Y EDISON FABIAN RIVERA JIMENEZ CC. 19.211.591
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANFONORTE
LTDA NIT. 807.001.647-7

QUINTO: Previo estudio de las medidas cautelares solicitadas, se deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Se comparte el link del expediente digital al apoderado judicial de la parte actora, el cual podrá visualizar a través de su correo electrónico en el siguiente link:
[54001400300320230078800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/54001400300320230078800)

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de enero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bf9363de12ead8fa92dfa4e41fd7eea40b4948f4272aad4f927321493c95d**

Documento generado en 30/01/2024 05:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: MONICA ANDREA FERNANDEZ RINCON CC. 1.090.449.997
DEMANDADO: CARLOS MARTIN ROJAS CARVAJAL CC. 13.494.305



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00801-00

San José de Cúcuta, treinta de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la procedencia de la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, relacionada con dar por terminado el proceso, toda vez que las partes llegaron a un acuerdo el 18 de diciembre de 2023, quedando el demandado a paz y salvo, este Despacho accederá a ello.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR con el presente proceso, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Por secretaría. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: No condenar en costas y perjuicios.

CUARTO: Archívense las presentes diligencias.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de enero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e005268d38940f1272c89850a65cb1f10d411c48671a816f4a941679e90a8ae3**

Documento generado en 30/01/2024 05:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>